RADICADO **05266 31 10 001 2018-00448- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para el 25 de mayo de 2022, pero debido a que el Despacho tiene una diligencia de carácter prevalente de restablecimiento de derechos, radicado: 2022-00126, se debe reprogramar la audiencia en este trámite para el 17 de agosto de la anualidad a las 8:30 de la mañana, para los mismos efectos señalados en el auto del 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___63_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,_25/05/_2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f434321c2553c1b8039dae8f392427fbc9cc23b6700c931a508103fa60c223**

Documento generado en 24/05/2022 08:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-000070- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Con relación a la citación para notificación remitida a la dirección física de la parte demandada, se le reitera a la parte demandante nuevamente lo señalado en el auto del 22 de abril de 2022, esto es, que no se puede tener en cuenta la citación para notificación personal remitida a la parte demandada a la dirección física; toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que establece "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días…*

… La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos…"

Señalando, además, que cuando la notificación se realice a una dirección física se debe someter al trámite consagrado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; **lo anterior debido a que el procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020 es únicamente con relación a las notificaciones por medios digitales.**

Por otro lado, frente a la notificación remitida al correo electrónico de la parte demandada y si el Despacho interpreta que fue conforme al Decreto 806 de 2020, tampoco se puede tener en cuenta, toda vez que como se le indicó en el auto del 22 de abril de 2022, se le debe indicar a la persona a HERMINIA ROSA POSSO CANO a partir de que fecha se entiende perfeccionada la notificación, a través de que norma se surte la diligencia, el

Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, y a partir de que fecha comienza el término de traslado.

Además de lo anterior, tampoco se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece el decreto antes mencionado, el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___63___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/05/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866af331832de9bf492da8ce1f819f611e84f094ee0e427f3d0e5c00f25fcb4e**
Documento generado en 24/05/2022 08:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	326
Radicado	0526631 10 001 2022-00140-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	RUTH PIEDAD QUINTERO
Demandado (s)	JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora RUTH PIEDAD QUINTERO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora RUTH PIEDAD QUINTERO, en contra del señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, con fundamento en los numerales 2° y 3° del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARÍA EUGENIA MÁRQUEZ PÉREZ con tarjeta profesional No. 32.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___63____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__25/05/_2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1374eaeb4b650b146c5c3570ccf2c9482ec613079ba48037b856d6eb556551b4**
Documento generado en 24/05/2022 08:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	327
Radicado	0526631 10 001 2022-00163-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARÍA ISABEL VÉLEZ HENAO
Demandado (s)	JULIÁN CORREA FRANCO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora MARÍA ISABEL VÉLEZ HENAO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JULIÁN CORREA FRANCO, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por la señora **MARÍA ISABEL VÉLEZ HENAO**, en contra del señor **JULIÁN CORREA FRANCO**, con fundamento en el numeral 2º y 3º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ, con tarjeta profesional No. 73.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___63____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/05/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1651e8e9d6d5fdb00005a0a82e646ae41684ae2e47df8a760b9d670461929d**
Documento generado en 24/05/2022 08:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO	328
RADICADO	05266 31 10 2022-00166-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ ZABALA OROZCO
DEMANDADO	SANDRA MILENA SALAZAR CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 6 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda solicitándole los requisitos de los cuales adolecía, con el fin de proceder a su admisión.

El 16 de mayo de 2022, la parte demandante se pronunció sobre cada uno de los requisitos exigidos, pero encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento alguno de ellos, como se entra explicar a continuación:

Frente a la primera exigencia, se solicitó aportar relación de activos y pasivos con una estimación de cada uno de ellos, si bien la parte demandante realizó la misma, encuentra que no se relacionó la recompensa por concepto de pago de escritura pública 19022 del 26-12-2019 Notaria Quince de Medellín, pero posteriormente en el requisito cuarto aporta el certificado, sin poderse establecer si se desestima también esa recompensa.

Igualmente, sucede con el activo relacionado como establecimiento de comercio, debido a que en la misma partida se indica que dicho bien fue vendido, sin poderse establecer porque se relaciona y porque hace parte de la sociedad conyugal cuando no está en cabeza de las partes.

Por último, si bien es cierto se manifestó que el correo de la demandada lo obtuvo porque era el que la pareja utilizaba a diario para comunicarse, no se aportó ninguna evidencia al respecto que diera cuenta de lo manifestado.

Así mismo, tampoco se allegó constancia de haber remitido copia de la demanda y anexos a la demandada y del escrito mediante el cual se subsanaban los requisitos exigidos a la parte demandada, ni la copia de la escritura pública No. 44932 del 10 de septiembre de 2021 de la Notaría Octava de Medellín.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por presentada por el señor JUAN JOSÉ ZABALA OROZCO en contra de la señora SANDRA MILENA SALAZAR CARDONA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___63____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__25/05/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7f61dfe2e8304f9cdf28cfa8fec0943128ac2114a3090c367685005485bfb3**
Documento generado en 24/05/2022 08:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	328
Radicado	**05266 31 10 001 2022-00182- 00**
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ FANORY HERNANDEZ VARGAS
Demandado (s)	KENNETH MARTIN SHAKAN
Tema y subtemas	ACEPTA RETIRO DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Se acede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la demandante, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de demanda VERBAL, promovida por LUZ FANORY HERNANDEZ VARGAS contra el señor KENNETH MARTIN SHAKAN.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____63_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__25/05/_2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635fc12c1ed0cdd884f7ede1b3c03c852bcd8aca0fe3d3ff5a46437799bfe60d**
Documento generado en 24/05/2022 08:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00184- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Se inadmite la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por JORGE EDUARDO BARROS MARTÍNEZ Y FRANCISCO JOSÉ BARROS MARTÍNEZ en interés de OVIDIO DE JESÚS BARROS NIEVES a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, so pena de rechazo de la misma.

PRIMERO: Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada; advirtiendo que en caso de no contar con recursos la parte demandante puede acudir a la Personería Municipal de Envigado para el efecto.

SEGUNDO: Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que OVIDIO DE JESÚS BARROS NIEVES se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo, donde además se debe señalar el tiempo de su duración.

Especificando además que acto en específico de representación legal y extrajudicial requiere OVIDIO DE JESÚS.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, "*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, **sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos***." (subrayas y negrillas del Despacho)

TERCERO: Teniendo en cuenta que el señor OVIDIO DE JESÚS señala la parte demandante que no se encuentra imposibilitado absolutamente para expresar su voluntad, en consecuencia, se indicará si el señor quiere promover la presente demanda de conformidad al artículo 37 de la Ley 1996 de 2019.

Advirtiendo que incluso la Personería de Envigado y demás entidades privadas facultadas para ello, realizan la adjudicación de apoyos de las personas que pueden expresar su voluntad.

CUARTO: En caso de que el señor OVIDIO DE JESÚS BARROS NIEVES no quiera promover la adjudicación de apoyos, se especificará en cuales de las circunstancias planteadas en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 nos encontramos y pretende la parte demandante.

QUINTO: Se deberá indicar si OVIDIO DE JESÚS BARROS NIEVES tiene bienes de fortuna, en caso afirmativo se allegará el documento por el cual se acredite la existencia de cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___63____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/05/ 2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643f611211ac262301ed445e2d50a2fe0849a581d1f5e8469ff94c8ada25021c**
Documento generado en 24/05/2022 08:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00187- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por VICTOR HUGO ZAPATA MARTINEZ en contra de DIANA PATRICIA BUSTAMANTE QUIROZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

SEGUNDO: Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación a la demandada, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____63_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__25/05/ 2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af529dca65fcd1de08c3ad431b5cb0482bd4e4db3220b9c96652f58aabe44184**
Documento generado en 24/05/2022 08:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00190- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada del causante MARIA OFELIA ÁNGEL PABON, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se allegará copia del registro civil de nacimiento de la causante o partida de bautizo en caso de haber nacido antes de 1935, lo anterior con la finalidad de acreditar el parentesco de cada uno de los hermanos, pues de los mismos se deprende quienes son sus padres.

SEGUNDO: Se allegará copia de los registros civiles de nacimiento de HERNANDO ÁNGEL PABÓN, ELKIN FERNANDO, SERGIO IVAN, FRANCISCO HERNANDO, GLORIA MARÍA, DIANA LUCIA ÁNGEL MONTOYA, BEATRIZ EUGENIA, JAIRO HERNÁN Y JUAN GUILLERMO CARO ÁNGEL con los cuales se acredite la calidad de asignatarios de dichas interesadas.

En lo que tiene que ver con el activo de la sucesión, se aportará el avalúo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-745731, 001-745738 y 001-550367 de conformidad con lo preceptuado por el numera 4 del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Advirtiendo que los aportados pertenecen a otros inmuebles ubicados en el municipio de Sabaneta.

TERCERO: Con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-550367, corresponde a un bien de mayor extensión donde la causante ni siquiera es la propietaria del 100%, advirtiendo que sobre ese bien se abrieron las matriculas inmobiliarias N° 001-550368, 001-587835 y 001-552600, motivo por el cual se deberán allegar las mismas para evidenciar si las mismas corresponden a las ventas parciales que adquirió la señora MARIA OFELIA ÁNGEL PABON.

CUARTO: Se deberá señalar que otros herederos tiene la causante aparte de los referenciados en la demanda.

QUINTO: Se deberá señalar la dirección física, electrónica y demás datos de ubicación de cada uno de los interesados que se deben notificar en el presente proceso.

SEXTO: Señalará bajo gravedad de juramento el ultimo domicilio y dirección del causante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___63___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/05/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcc19b78f8e91a09a7cb432cc1dc9036fde0475c6030646ddec0eddff5538f9**
Documento generado en 24/05/2022 08:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	329
Radicado	0526631 10 001 2022-00192-00
Proceso	VERBAL.
Demandante	OMAR DE JESÚS CORREA CARMONA
Demandado	DORA ALBA LOPERA PÉREZ
Tema y subtemas	ASUME CONOCIMIENTO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOLOMBO ANTIOQUIA, en proveído del 28 de abril de 2022, a través del cual remitió a este Despacho el expediente verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por OMAR DE JESÚS CORREA CARMONA en contra de DORA ALBA LOPERA PÉREZ, radicado: **2021-00111.**

Lo anterior, en virtud de la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia invocada por la parte demandada, debido a que el ultimo domicilio conyugal fue Envigado, municipio que además que corresponde al domicilio actual de la señora DORA ALBA LOPERA PÉREZ.

Así las cosas, el presente despacho procede asumir el conocimiento de la presente acción por ser el competente de conformidad al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Advirtiendo que lo actuado por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOLOMBO ANTIOQUIA goza de plena validez de conformidad al numeral 2° del artículo 101 ibidem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por OMAR DE JESÚS CORREA CARMONA en contra de DORA ALBA LOPERA PÉREZ.

SEGUNDO: se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Lo actuado por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOLOMBO ANTIOQUIA goza de plena validez de conformidad al numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

CUARTO: Debido a que en la actualidad se encuentra notificada la parte demandada y en el término de traslado de la demanda solo interpuso la excepción previa de falta de competencia, la cual ya fue resuelta por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOLOMBO ANTIOQUIA, sin que la señora DORA ALBA LOPERA PÉREZ presentará algún tipo de oposición adicional frente a los hechos y pretensiones de la demanda, no se hace necesario practicar las pruebas solicitadas por las partes; y en consecuencia se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 2 del artículo 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____63_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/05/ 2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42d6e39d6fb5d1aa17a70f073d54c2ed32ae0fc51e67fdea5a42addc32fa242**
Documento generado en 24/05/2022 08:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica